OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

2671

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2009, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la planta de fabricación, transformación y mecanización de tubo para el sector de automoción, promovida por Aldetu, S.A. en el término municipal de Lemoa (Bizkaia).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de diciembre de 2006, Javier Aldecoa Acaiturri, en nombre y representación de Aldetu, S.A. solicitó ante el entonces Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco el otorgamiento de una autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la actividad de fabricación, transformación y mecanización de tubo para el sector de la automoción que desarrolla en el municipio de Lemoa (Bizkaia). La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica:

- Tomo 1: «Proyecto técnico» (diciembre 2006).
- Tomo 2: «Anexos» (diciembre 2006).

En el momento de la solicitud de la autorización de referencia, Aldetu, S.A. tenía, entre otras, licencia de actividad, de 19 de noviembre de 1991, concedida para la actividad de transformación y mecanizado de acero y autorización de productor de residuos peligrosos de 11 de noviembre de 2002.

La Dirección de Calidad Ambiental con fecha 27 de marzo de 2007, solicita informe a diversos órganos con intervención en el procedimiento en orden a que por el Órgano Ambiental se acuerde el trámite de información pública del proyecto, en concreto, al Ayuntamiento de Lemoa, al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, al Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia y a la Confederación Hidrográfica del Norte.

Con fechas 1 de marzo de 2007 y 11 de octubre de 2007, el Órgano Ambiental requirió al promotor que incorporara documentación adicional, remitiéndose documentación por parte del promotor el 17 de julio de 2007 y el 8 de noviembre de 2007.

Por Resolución de 27 de agosto de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por, Aldetu, S.A., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio Histórico de Bizkaia, ambas con fecha de 17 de septiembre de 2008. Igualmente se procede a efectuar la oportuna notificación personal a los vecinos colindantes.

Una vez culminado el trámite de información pública se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la Dirección de Calidad Ambiental solicita, el 29 de octubre de 2008, informe al Ayuntamiento de Lemoa, al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y al Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, con el resultado que obra en el expediente.

Con fecha 20 de mayo de 2009 Aldetu, S.A. presenta ante el órgano ambiental información adicional relacionada con el vertido a cauce.

El 3 de junio de 2009 la Dirección de Calidad Ambiental solicitó informe a la Confederación Hidrográfica del Norte.

Con fecha 23 de junio de 2009, y en aplicación del artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el conjunto del expediente es puesto a disposición de Aldetu, S.A. incorporando la propuesta de resolución elaborada por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, sin que se hubiera recibido comunicación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

En consonancia a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presente autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el anexo 1 de la Ley 16/2002, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, y guarden relación técnica con dicha actividad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002 de 1 de julio se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Aldetu, S.A. tales autorizaciones se circunscriben a la de productor de residuos peligrosos y no peligrosos, vertidos a cauce y a la red general de saneamiento y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de contaminación atmosférica y en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización

ambiental integrada sustituye al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas prevista en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos la autorización ambiental integrada, será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la mencionada norma. Afirma el citado artículo 29 que lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que en su caso fueran aplicables. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Aldetu, S.A. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, incorporando, con el resultado que obra en el expediente, los informes del Ayuntamiento de Lemoa y del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

En orden a determinar los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado el contenido del documento BREF de Reference Document on Best Available Techniques for the Surface Treatment of Metals and Plastics de fecha agosto de 2006 de la Comisión Europea. Además en lo que se refiere a las normativas sectoriales, en este caso resulta de aplicación, en especial el Real Decreto 728/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Una vez analizados los informes obrantes en el expediente se suscribió Propuesta de resolución, a la que se incorporaron las condiciones aplicables al proyecto promovido por Aldetu, S.A.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Vistos la propuesta de resolución de 23 de junio de 2009, del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Conceder a la empresa Aldetu, S.A., con domicilio social en el Polígono industrial La Flecha n.º 3, barrio Bolumburu del término municipal de Lemoa (Bizkaia) y CIF: A-48147144, Autorización Ambiental Integrada para la actividad de fabricación, transformación y mecanización de tubo para el sector de la automoción, en el término municipal de Lemoa, con las condiciones establecidas en el apartado segundo de esta Resolución.

Asimismo, la presente Autorización Ambiental Integrada se concede sin perjuicio del resultado del trámite de informe del Organismo de Cuenca establecido en el artículo 19 de la citada Ley 16/2002 de 1 de julio.

La actividad se encuentra incluida en la categoría «2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m^3» del anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La empresa está situada en el Polígono industrial La Flecha 3, Barrio Bolumburu, en el municipio vizcaíno de Lemoa.

Las instalaciones se componen de dos naves industriales y varias instalaciones auxiliares con un total de 8.615 m^2 de superficie, de los que 7.615 m^2 están cubiertas.

La capacidad de producción de Aldetu, S.A. es de 5.500 tn/año.

La actividad productiva de Aldetu, S.A. está orientada a la fabricación de tubo calibrado con o sin soldadura y transformación y mecanización de tubo para el sector de automoción.

El consumo de energía eléctrica anual es de 1.676.788 KWh. El consumo de propano y de gasoil es de 2.076 kg/año y 3.471 l/año, respectivamente.

Los principales procesos que desarrolla Aldetu, S.A. son los siguientes:

● Área de decapado.

La actividad dispone de un área de decapado con ácido clorhídrico para la limpieza de los tubos que se utilizan como materia prima.

● Área de fosfatado y jabonado.

Por requisitos del cliente algunas piezas deben ir fosfatadas y jabonadas.

● Área del estirado.

Este proceso de estirado en frío permite conseguir una amplia gama de dimensiones finales (diámetro exterior e interior), partiendo de un número de dimensiones iniciales más reducido, que son necesarias para el producto final.

● Área de fabricación de casquillos.

Tras conseguir las dimensiones finales en el tubo, se pasa al área de fabricación de casquillos. El proceso de fabricación de los casquillos consiste en introducir los tubos, que ya tienen el diámetro exterior e interior final, en unos tornos que cortan los tubos a la medida final requerida por el cliente. Tras este proceso pasan al área de expediciones.

● Área de fabricación de barras de dirección.

La mayoría de los tubos utilizados para la fabricación de las barras de dirección son comprados con las dimensiones finales del producto. Solo a una minoría se les realiza el proceso de estirado. El proceso de fabricación de las barras de dirección consiste en cortar el tubo a una medida mayor a la final, en algunos casos se realiza un reducido al tubo en algunos de sus extremos o en ambos (según lo requiera el cliente) y finalmente se introducen las barras en un centro

de mecanizado donde se deja a la barra a su longitud final y también se le realizan diferentes operaciones: ranurado, fresado, mandrinado, roscado...

En algunas ocasiones el cliente requiere barras curvadas o soldadas por lo que después del centro mecanizado se introducen en una prensa donde se curvan y/o se llevan al área de soldadura.

● Área de fabricación de carcasas.

Los tubos utilizados para la fabricación de las carcasas son comprados. Una vez cortado el tubo a una medida mayor a la final, se lavan las carcasas, se aceitan y posteriormente se calibran para conseguir el diámetro exterior e interior final. Posteriormente pasan a la zona de mecanizado en los tornos de CNC para conseguir la forma final de la pieza según los requisitos del cliente.

● Área de fabricación de caras planas.

Tras conseguir las dimensiones finales (las caras planas, Ø exterior y Ø interior) del tubo en el estirado, se pasa al corte en el área de casquillería para conseguir la longitud final. Después, estos casquillos pasan primero por una prensa para insertar la arandela, que luego se suelda. En la última operación se pasa por otra prensa, donde se le realizan unos agujeros y ranuras con matriz y punzones.

● Área de brochado.

Se realizan dos tipos de brochado: exterior e interior. Se realiza el brochado interior a piezas que vienen del cliente, y el brochado exterior a piezas que ya han pasado por otras líneas en las instalaciones.

El brochado exterior consiste en realizar una operación por arranque de material a una barra mediante una herramienta llamada brocha.

El brochado interior consiste en arrancar el material por el interior de la pieza, generando un Ø interior con forma de estrella.

● Área de fabricación triangular-alargadera.

Tras estirar tubo y cortar piezas a unas dimensiones intermedias, se someten a una serie de transformaciones en prensas.

Con estas transformaciones se puede fabricar piezas con formas triangulares, con zonas planas en los extremos, con zonas estriadas.

Posteriormente, según los requisitos de cada cliente, se pueden insertar tuercas, soldar arandelas, grabar códigos, etc.

En las instalaciones de Aldetu, S.A. se localiza un foco de emisión a la atmósfera que dispone de un lavador de gases para depurar las emisiones generadas.

En las instalaciones existen tres puntos de vertido a cauce: un flujo de agua industrial y un flujo de agua sanitaria que proceden del pabellón viejo, y un flujo de agua sanitaria del pabellón nuevo. Existe además un flujo de aguas pluviales que también se vierte a cauce.

El proyecto presentado por Aldetu, S.A. incorpora entre otras las siguientes medidas que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles (MTDs): reducción de las caídas de voltaje entre conductores y conectores, minimización de pérdidas de energía reactiva, empleo de equipos de energía eficiente, optimización de la eficiencia energética de los procesos, reducción de

pérdidas de calor de las disoluciones de proceso, reutilización de determinadas aguas, uso de productos químicos compatibles, bombos o tambores para la prevención de arrastres, aclarado con lavado químico, reducción del consumo de agua mediante aclarados múltiples, control de la concentración de los procesos químicos, mantenimiento de disoluciones en proceso, minimización en el desengrase de la cantidad de grasa utilizada o seleccionar aceites y grasas de menor impacto ambiental, selección del sistema de desengrase acuoso con menor impacto ambiental posible, mínimo uso de compuestos químicos y alargar el tiempo del baño de desengrase, identificación de flujos problemáticos, eliminación y/o separación de los agentes contaminadores en la generación en el tratamiento de aguas residuales, floculación y precipitación de metales, precipitación de aniones y monitorización de aguas residuales, uso de aditivos para reducción de emisiones a la atmósfera, extracción del aire, etapas y técnicas del tratamiento.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de fabricación, transformación y mecanización de tubo para el sector de la automoción, promovido por Aldetu, S.A. en el término municipal de Lemoa:

A) Aldetu, S.A. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.1.1.– Condiciones generales.

La planta de Aldetu, S.A. situada en el Polígono industrial La Flecha 3 del Barrio Bolumburu en el municipio de Lemoa se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser construidas, explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

B.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Aldetu, S.A. cuenta con el siguiente foco, catalogado de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera:

N.º foco	Código del foco	Denominación foco	Altura	Diámetro	Catalogación	Coordenadas UTM	
					Grupo	X	Y
1	48000077-01	Aspiración baños decapado	9 m	0,8 m	C	519858	4784436

Además se generan emisiones difusas en los siguientes procesos:

● Baños de decapado, baños de agua y baños de neutralizante.

● Fabricación de carcasas en el momento de la fosfatación.

● Transporte interno procedente de vehículos.

B.1.3.– Valores límite de emisión.

a) La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Foco	Sustancias	Valores límite de emisión
1	Ácido clorhídrico (HCl)	30 mg/Nm^3
	Partículas totales (PT)	30 mg/Nm^3
	Óxidos de nitrógeno (NO_X)	500 mg/Nm^3
	Carbono Orgánico Total (COT)	100 mgC/Nm^3

Los valores límite están referenciados a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

b) Los parámetros medidos no superarán los valores límite de emisión en inspecciones periódicas reglamentarias (tres medidas de una hora cada una, como mínimo) medidos a lo largo de ocho horas. Se admitirá como tolerancia de medición que puedan superar en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los niveles máximos admisibles en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda el 25%. Estas tolerancias se entienden sin perjuicio de que en ningún momento los niveles de inmisión en la zona de influencia del foco emisor superen los valores higiénicamente admisibles.

En lo que se refiere a los COVs (medidos como COT), no superarán los valores límites de emisión en inspecciones periódicas reglamentarias (tres medidas de una hora cada una, como mínimo) si la media de todas las mediciones no supera los valores límite de emisión y ninguna de las medidas de una hora supera los valores límite de emisión en un factor superior a 1,5.

c) En caso de que no se obtengan los VLE establecidos, se deberán tomar las medidas correctoras necesarias (instalación de sistemas de depuración, etc.) para asegurar el cumplimiento de dichos valores de emisión a la atmósfera.

B.1.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado B.1.2. Las chimeneas dispondrán de los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial permitiendo, entre otros, accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, las distancias del punto de muestreo a cualquier perturbación del flujo gaseoso antes del punto de medida según la dirección del flujo y dirección contraria (parámetros L1 y L2) deberán ajustarse a lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976.

Para los focos en los que no se cumplan las distancias de L1 ≥ 8D y L2 ≥ 2D, nunca se admitirán valores de L1 < 2D y L2 < 0,5D. En estos casos se exigirá que en el informe de mediciones se justifique la validez del plano de muestreo.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de todos los sistemas de captación, evacuación y depuración de las distintas emisiones. Además se llevarán a cabo actividades que aseguren una minimización de dichas emisiones como limpiezas diarias y semanales de las instalaciones, cerramiento de las puertas exteriores, cerramiento de la nave en general, etc. Toda la información mencionada deberá estar reflejada y registrada en el manual de mantenimiento preventivo del apartado D.3 de la presente Resolución.

B.2.– Condiciones para el vertido.

B.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: fabricación de tubo calibrado con o sin soldadura, y transformación y mecanización de tubo para el sector de la automoción.

Grupo de actividad: 2.6.Tratamiento electrolítico o químico de superficies.

Clase-grupo-CNAE: 2-1-28110 «Fabricación de estructuras metálicas y sus partes».

Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Cuenca hidrográfica	Categoría del medio receptor	Coordenadas UTM
1	Aguas de decapado	Flujo depuradora del pabellón viejo (proceso de decapado /fosfatado–jabonado)	Río Ibaizabal	Ibaizabal	I	X: 519.870 Y:.784.463
2	Sanitarias de zona de estirado	Pabellón viejo	Río Ibaizabal	Ibaizabal	I	X: 519.870 Y:4.784.463
3	Sanitarias de zona de casquillos y oficinas de producción	Pabellón nuevo	Río Ibaizabal	Ibaizabal	I	X: 519.918 Y:4.784.539

B.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

a) Vertido 1: Aguas de decapado.

Volumen medio diario	23,4 m^3
Volumen máximo anual	5.160 m^3

b) Vertido 2: Aguas sanitarias de la zona de estirado.

Volumen medio diario	2 m^3
Volumen máximo anual	440 m^3

c) Vertido 3: Aguas sanitarias de la zona de casquillos y oficinas de producción.

Volumen medio diario	2 m^3
Volumen máximo anual	440 m^3

B.2.3.– Valores límite de emisión.

Los parámetros característicos de la actividad causante del vertido son, exclusivamente, los que se relacionan a continuación. Durante la implantación de filtros biológicos como tratamiento complementario de las fosas sépticas actualmente existentes para la depuración de las aguas sanitarias (vertidos 2 y 3), los valores límite de emisión que se deberán respetar para cada uno de ellos son los siguientes:

a) Vertido 1: Aguas de decapado.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión (SS)	< 30 mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	< 160 mg/l-
Fósforo total	< 10 mg/l
Hidrocarburos totales	< 5 mg/l
Hierro (Fe_T)	< 5 mg/l
Zinc (Zn_T)	< 2 mg/l
Níquel (Ni_T)	< 2 mg/l

b) Vertidos 2 y 3: Aguas sanitarias de la zona de estirado y de la zona de casquillos y oficinas de producción.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión (SS)	< 150 mg/l
DQO	< 500 mg/l
DBO_5	< 200 mg/l
Aceites y grasas	< 20 mg/l
Amonio	< 160 mg/l
Detergentes	< 5 mg/l

Una vez se haya procedido a la implantación de los citados filtros los valores límite a respetar por el titular de la instalación serán los siguientes:

a) Vertido 1: Aguas de decapado.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión (SS)	< 30 mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	< 160 mg/l-
Fósforo total	< 10 mg/l
Hidrocarburos totales	< 5 mg/l
Hierro (Fe_T)	< 5 mg/l
Zinc (Zn_T)	< 2 mg/l
Níquel (Ni_T)	< 2 mg/l

b) Vertidos 2 y 3: Aguas sanitarias de la zona de estirado y de la zona de casquillos y oficinas de producción.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión (SS)	< 80 mg/l
DQO	< 160 mg/l
DBO_5	< 40 mg/l
Aceites y grasas	< 20 mg/l
Amonio	< 15 mg/l
Detergentes	< 2 mg/l

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Además deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquellas.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas a las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

No se autorizan vertidos de reboses de terrazas, depósitos, etc. que constituirían una purga encubierta. En caso de existir deberán declararse y solicitar la correspondiente modificación de la presente autorización.

B.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales para el conjunto de las instalaciones industriales, se ajustarán a la documentación aportada por la empresa peticionaria y constan básicamente de los elementos que se describen a continuación.

La instalación dispone para las aguas de decapado de un sistema de depuración físico-químico de 20 m^3/h de capacidad en el que se realiza una neutralización con cal y una filtración por decantación con polielectrolito.

Dicha planta depuradora físico-química consta de los siguientes elementos:

● Pozo de bombeo de recogida de efluentes dotado con una bomba neumática.

● Depósito de neutralización para ajuste automático de pH, dotado de agitador mecánico y sonda de pH.

● Depósito de sosa con bomba dosificadora.

● Depósito de aireación para oxidación del hierro.

● Depósito para retención y dosificación de concentrados.

● Decantador lamelar.

● Filtro-prensa para deshidratación de lodos decantados.

● Controlador de pH.

Los efluentes continuos de la planta de decapado son bombeados desde el foso hasta la depuradora, donde primero se neutraliza mediante la dosificación de lechada de cal con control de pH; después se procede a la oxidación del hierro mediante la aireación y a continuación se dosifica un polielectrolito a la entrada del decantador lamelar para favorecer la precipitación de los lodos.

Estos lodos se purgan desde la zona cónica y se trasvasan al concentrador de lodos para su posterior secado a través de un filtro prensa.

El vertido clarificado del decantador lamelar rebosa por la parte superior y se controla el pH de salida. Si está dentro de los límites de vertido, una electroválvula permite la salida al exterior. Si el pH es incorrecto, una electroválvula descarga el vertido en el foso de bombeo inicial para su tratamiento.

Por otra parte, para el tratamiento de las aguas sanitarias se dispone de una fosa séptica para cada zona, de 0,08 m^3/h de capacidad (13 habitantes equivalentes).

En el plazo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autorización Ambiental Integrada deberán instalarse filtros biológicos como tratamiento complementario de las fosas sépticas actualmente existentes para la depuración de las aguas sanitarias (vertidos 2 y 3).

Además, deberá presentarse un Plan de adecuación que contemple la separación de las aguas de decapado y las aguas sanitarias de la zona de estirado y/o la implantación de arquetas de control independientes para ambos flujos a efectos de medición de caudal y toma de muestra representativa.

Antes del 31 de mayo de 2010, el titular deberá acreditar ante la Viceconsejería de Medio Ambiente y la Agencia Vasca del Agua la ejecución y puesta en régimen de funcionamiento de las instalaciones de depuración y medidas correctoras que resulten de aplicar el citado Plan de actuación.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Aldetu, S.A. como responsable del cumplimiento de las condiciones de la autorización, deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá de una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos y comprobar el rendimiento de las instalaciones de depuración. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno, por parte de la Administración.

En este caso será obligatorio disponer de los siguientes elementos para el control del efluente:

- Caudalímetro registrador.
- pHmetro.

B.2.5.– Canon de Control de Vertidos.

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003), el importe del canon de control de vertidos es el siguiente:

(C.C.V.): Canon de Control de Vertidos= $V \times P_u$.

$P_u = P_b \times C_m$.

$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$.

Siendo:

V = Volumen de vertido autorizado (m^3/año).

P_u = Precio unitario de control de vertido.

P_b = Precio básico por m^3 establecido en función de la naturaleza del vertido.

C_m = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.

C_2 = Coeficiente en función de las características del vertido.

C_3 = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

C_4 = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor.

Hasta el 31 de mayo de 2010.

Vertido 1: Aguas de decapado.

V: Volumen: P_b: Agua residual: Industrial C_2: Clase 1 con sustancias peligrosas C_3: Sin tratamiento adecuado C_4: Zona de categoría: I	V = 5.160 m^3/año P_b = 0,03005 €/m^3 C_2 = 1,28 C_3 = 2,5 C_4 = 1,25

Cm = 1,28 × 2,5 × 1,25 = 4.

Pu = 0,03005 × 4 = 0,1202 euros/ m3.

C.C.V. = 5.160 × 0,1202 = 620,23 euros/año.

Vertido 2: Aguas sanitarias de la zona de estirado.

V: Volumen: P_b: Agua residual: Urbana C_2: Hasta 1.999 habitantes equivalentes C_3: Sin tratamiento adecuado C_4: Zona de categoría: I	V = 440 m^3/ año P_b = 0,01202 €/m^3 C_2 = 1,0 C_3 = 2,5 C_4 = 1,25

Cm = 1,0 × 2,5 × 1,25 = 3,12500.

Pu = 3,12500 × 0,01202 = 0,03756 euros/ m3.

C.C.V. = 440 × 0,03756 = 16,53 euros/año.

Vertido 3: Aguas sanitarias de la zona de casquillos y oficina de producción.

V: Volumen: P_b: Agua residual: Urbana C_2: Hasta 1.999 habitantes equivalentes C_3: Sin tratamiento adecuado C_4: Zona de categoría: I	V = 440 m^3/ año P_b = 0,01202 €/m^3 C_2 = 1,0 C_3 = 2,5 C_4 = 1,25

Cm = 1,0 × 2,5 × 1,0 = 3,12500.

Pu = 3,12500 × 0,01202 = 0,03756 euros/ m^3.

C.C.V. = 440 × 0,03756 = 16,53 euros/año.

Canon de Control de Vertidos Total: 620,23 + 16,53 + 16,53 = 653,29 euros/año.

A partir del 1 de junio de 2010.

Vertido 1: Aguas de decapado.

V: Volumen: P_b: Agua residual: Industrial C_2: Clase 1 con sustancias peligrosas C_3: Tratamiento adecuado C_4: Zona de categoría: I	V = 5.160 m^3/ año P_b = 0,03005 €/m^3 C_2 = 1,28 C_3 = 0,5 C_4 = 1,25

Cm = 1,28 × 0,5 × 1,25 = 0,80000.

Pu = 0,80000 × 0,03005 = 0,02404 euros/ m^3.

C.C.V. = 5.160 × 0,02404 = 124,05 euros/año.

Vertido 2: Aguas sanitarias de la zona de estirado.

V: Volumen: P_b: Agua residual: Urbana C_2: Hasta 1.999 habitantes equivalentes C_3: Tratamiento adecuado C_4: Zona de categoría: I	V = 440 m^3/ año P_b = 0,01202 €/m^3 C_2 = 1,0 C_3 = 0,5 C_4 = 1,25

Cm = 1,0 × 0,5 × 1,25 = 0,62500.

Pu = 0,62500 × 0,01202 = 0,00751 euros/ m^3.

C.C.V. = 440 × 0,00751 = 3,30 euros/año.

Vertido 3: Aguas sanitarias de la zona de casquillos y oficina de producción.

V: Volumen: P_b: Agua residual: Urbana C_2: Hasta 1.999 habitantes equivalentes C_3: Tratamiento adecuado C_4: Zona de categoría: I	V = 440 m^3/ año P_b = 0,01202 €/m^3 C_2 = 1,0 C_3 = 0,5 C_4 = 1,25

C_m = 1,0 × 0,5 × 1,25 = 0,62500.

P_u = 0,62500 × 0,01202 = 0,00751 euros/ m^3.

C.C.V. = 440 × 0,00751 = 3,30 euros/año.

Canon de Control de Vertidos Total: 124,05 + 3,30 + 3,30 = 130,65 euros/año.

El importe del canon permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o algunos de los factores que intervienen en el cálculo del canon de control de vertido.

Una vez finalizado cada año natural, la Administración competente notificará al titular de la autorización la liquidación del canon de control de vertidos correspondiente a ese año.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración (artículo 113.7 TRLA).

B.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, para aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinadas a tal fin en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos y, en su caso, las directrices que como desarrollo de la mencionada Decisión se aprueben para el País Vasco.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos, que por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Lemoa.

B.3.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

● Proceso 1: «Mecanizado».

○ Residuo 1: «Aceite».

– Identificación: A48147144/4800015420/1/1.

– Código del residuo: Q7//R13//L8//C51//H5/6//A241//B3140.

– Código LER: 120107.

– Cantidad anual generada: 12 toneladas.

Se genera en operaciones de calibrado de los tubos de acero y en la reposición de aceite de equipos y maquinaria; consiste en aceites minerales.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 2: «Taladrina».

– Identificación: A48147144/4800015420/1/2.

– Código del residuo: Q7//D13//L9//C51//H5//A241//B3140.

– Código LER: 120109.

– Cantidad anual generada: 15 toneladas.

Se genera como residuo del uso de taladrina para las operaciones de mecanización; consiste en una emulsión aceitosa.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo cuando se efectúa la limpieza de máquinas, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 3: «Aceite con agua».

– Identificación: A48147144/4800015420/1/3.

– Código del residuo: Q8//R13//L9//C51//H5//A241//B3140.

– Código LER: 120109.

– Cantidad anual generada: 10 toneladas.

Se genera al limpiar los depósitos de las máquinas consiste en residuos emulsionados de mecanizado sin halógenos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

● Proceso 2: «Fosfatado».

○ Residuo 1: «Solución ácido fosfórico».

– Identificación: A48147144/4800015420/2/1.

– Código del residuo: Q5//D13//L27//C23//H8//A241//B3127.

– Código LER: 110106.

– Cantidad anual generada: 8 toneladas.

Se genera al reponer la cuba de fosfatado; consiste en una solución de ácido fosfórico.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo, el cual se almacena en el almacén de residuos.

○ Residuo 2: «Cloruro ferroso».

– Identificación: A48147144/4800015420/2/2.

– Código del residuo: Q8//R5//L27//C23//H8//A241//B3127.

– Código LER: 110105.

– Cantidad anual generada: 68.440 kilogramos.

Se genera en la retirada del baño agotado; contiene soluciones ácidas.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo, el cual se almacena en el almacén de residuos.

● Proceso 3: «Servicios generales».

○ Residuo 1: «Pilas botón».

– Identificación: A48147144/4800015420/3/1.

– Código del residuo: Q6//R13//S37//C16//H14//A241//B0019.

– Código LER: 160603.

– Cantidad anual generada: 1 kilogramo.

Se genera en operaciones de reposición de pilas agotadas, en el subproceso de Mantenimiento General; consiste en pilas usadas que contienen mercurio.

Es recogido en zona identificada para dicho residuo junto a los puestos en que se genera; de este contenedor es retirado directamente para ser entregado a gestor autorizado.

○ Residuo 2: «Fluorescentes».

– Identificación: A48147144/4800015420/3/2.

– Código del residuo: Q6//R13//S40//C16//H14//A241//B0019.

– Código LER: 200121.

– Cantidad anual generada: 5 kilogramos.

Se genera en operaciones de reposición de lámparas en el subproceso de Mantenimiento General, consiste en lámparas usadas conteniendo mercurio.

Es recogido en zona identificada para dicho residuo en el puesto en que se genera.

○ Residuo 3: «Agua de limpieza de suelos».

– Identificación: A48147144/4800015420/3/3.

– Código del residuo: Q5//D13//L34//C51//H5//A241//B0019.

– Código LER: 120301.

– Cantidad anual generada: 4 toneladas.

Se genera en la limpieza de solera, consiste en agua con sustancias oleosas.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo, el cual se almacena en el almacén de residuos.

● Proceso 4: «Agrupación de residuos».

○ Residuo 1: «Bidones vacíos metálicos que han contenido RP».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/1.

– Código del residuo: Q5//R13//S36//C51//H5//A241//B9711.

– Código LER: 150110.

– Cantidad anual generada: 750 kilogramos.

Consiste en envases metálicos que contiene restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas; en general han contenido aceites.

Se recoge en una zona identificada para dicho residuo en el almacén de residuos.

○ Residuo 2: «Plástico de embalaje que ha contenido HC».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/2.

– Código del residuo: Q5//R13//S40//C51//H5//A241//B9711.

– Código LER: 150110.

– Cantidad anual generada: 500 kilogramos.

Se genera en el consumo de sustancias para la maquinaria.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 3: «Absorbentes contaminado con HC».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/3.

– Código del residuo: Q4//D15//S40//C51//H5//A241//B9711.

– Código LER: 150202.

– Cantidad anual generada: 1 tonelada.

Consiste en material absorbente impregnado de hidrocarburos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 4: «Papel contaminado con HC».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/4.

– Código del residuo: Q5//D15//S34//C51//H5//A241//B9711.

– Código LER: 150202.

– Cantidad anual generada: 2 toneladas.

Consiste en papeles y trapos impregnados de aceites y grasas.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 5: «Serrín contaminado con HC».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/5.

– Código del residuo: Q5//D13//L34//C51//H5//A241//B9711.

– Código LER: 120301.

– Cantidad anual generada: 4 toneladas.

Se genera en los procesos de producción de la empresa se trata de serrín contaminado con hidrocarburos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 6: «Lodos oleosos».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/6.

– Código del residuo: Q8//D15//P8//C51//H5//A241//B9711.

– Código LER: 120114.

– Cantidad anual generada: 1.962 kilogramos.

Se trata del residuo resultante de la limpieza de fosos y zona de los baños; contiene hidrocarburos.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 7: «Aceite orgánico oleoso».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/7.

– Código del residuo: Q7//R13//P9-20//C23-51//H4-6//A241//B9711.

– Código LER: 130206.

– Cantidad anual generada: 10.731 kilogramos.

Se trata del residuo resultante de la limpieza de máquinas; contiene hidrocarburos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 8: «Guantes contaminados con HC».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/8.

– Código del residuo: Q5//D15//S34-40//C41-51//H14//A241//B9711.

– Código LER: 150202.

– Cantidad anual generada: 436,8 kilogramos.

Se genera en los procesos de estirado y fabricación de casquillos.

Es recogido en big-bags identificados para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

○ Residuo 9: «Trapos contaminados con HC».

– Identificación: A48147144/4800015420/4/9.

– Código del residuo: Q5//D15//S34-40//C41-51//H14//A241//B9711.

– Código LER: 150202.

– Cantidad anual generada: 2.700 kilogramos.

Se genera en los procesos de fabricación de casquillos.

Es recogido en big-bags identificados para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

● Proceso 5: «Tratamiento de aguas residuales».

○ Residuo 1: «Tortas filtro prensa».

– Identificación: A48147144/4800015420/5/1.

– Código del residuo: Q9//D15//S27//C24//H6//A241//B0005.

– Código LER: 190813.

– Cantidad anual generada: 9.720 kilogramos.

Se genera como resultado del espesado de los lodos resultantes del proceso de tratamiento de aguas residuales; contiene soluciones básicas.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo junto al puesto o puestos en que se genera, el cual una vez lleno se lleva al almacén de residuos.

a) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

b) Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

c) Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

d) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo. En caso

necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Aldetu, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a cinco años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Aldetu, S.A. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen los tubos fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

j) Aldetu, S.A. como poseedor de aparatos que contienen PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero, y, en tal sentido, remitir la declaración de posesión de PCB correspondiente al último ejercicio. La obligación de presentar con carácter anual la declaración anual regulada en el mencionado Real Decreto se mantendrá en tanto en cuanto Aldetu, S.A. sea poseedor de aparatos conteniendo PCB.

k) En la medida en que Aldetu, S.A. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Anualmente Aldetu, S.A. deberá declarar a la Viceconsejería de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

m) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio. Semestralmente, a través del Sistema IKS-eeM se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

n) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Aldetu, S.A. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos mediante la aplicación de medidas preventivas.

o) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) l) y m) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través del Sistema IKS-eeM.

p) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Aldetu, S.A. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

B.3.2.– Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada
Lodos de fosa séptica	200304	General	10 m^3
Chatarra	200140	Corte y mecanizado	192 tn
Virutas	120101	Corte y mecanizado	408 tn
Aluminio	200140	Corte y mecanizado	8,4 tn
Papel y cartón	200101	General	2 tn
Basura	200301	General	36 tn

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado B.3 en relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado basura no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido, actualmente se consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes; papel y cartón, madera, plásticos, metales férricos y metales no férricos.

b) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

c) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. Se remitirá copia de este documento a la Viceconsejería de Medio Ambiente a fin de comprobar la adecuación de la gestión propuesta y el cumplimiento de lo establecido en los principios generales de esta Resolución. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Aldetu, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a cinco años.

d) Asimismo, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos, con anterioridad al traslado de los residuos no peligrosos destinados a su depósito en vertedero autorizado, deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control. Dichos documentos deberán conservarse durante un período de cinco años.

e) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

f) Los documentos referenciados en los apartados c), d) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y e) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través del Sistema IKS-eeM.

B.4.– Medidas generales de protección de la calidad del suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la ley 1/2005, de 4 de febrero y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Aldetu, S.A. deberá realizar lo siguiente:

● En la línea de decapado y áreas de producción se deberá disponer de una zona para el escurrido de las piezas correctamente confinada con equipos de contención a modo de cubetos o de materiales de absorción para pequeños derrames.

● Realizar un control visual de la pérdida de aceite o vertidos de taladrina directas al hormigón, proveniente de la actividad diaria de la maquinaria.

● Para evitar que los vertidos de aceites se queden en el hormigón y sean arrastrados posteriormente por los trabajadores a otras zonas de los pabellones, se deberá disponer de un protocolo de limpieza o absorción de estos restos de la actividad.

B.5.– Condiciones en relación con el ruido.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes niveles:

a) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 y 30 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 08:00 y 22:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni los 45 dB(A) en valores máximos.

b) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 22:00 y 08:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos.

c) Asimismo, no deberá transmitirse un ruido superior a 60 dB(A) en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, medidos en el cierre exterior del recinto industrial.

d) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

C) Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

a) Aldetu, S.A. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Código del foco	Denominación foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles
1	48000077-01	Aspiración baños decapado	Ácido clorhídrico (HCl)	Quinquenal
			Partículas totales (PT)	
			Óxidos de nitrógeno (NO_X)	
			Zinc	
			Carbono Orgánico Total (COT)	
			Níquel	

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA) (tres medidas de una hora cada una, como mínimo, medidos a lo largo de ocho horas) y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse a lo establecido en el «Informe mínimo de OCA» emitido por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En todo caso, los controles y las condiciones de emisión deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

c) Se deberán enviar los informes OCA de las mediciones de todos los parámetros requeridos anteriormente. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o las mediciones de dichos parámetros estén realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

d) En orden a determinar si la actividad desarrollada por Aldetu, S.A. se encuentra sometida a las prescripciones del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, deberá remitir anualmente información respecto al consumo de disolventes en la actividad. En caso de aplicación, deberá cumplir con lo establecido en la citada norma, debiendo, a tal fin, adjuntar la información requerida al respecto por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

e) Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro en soporte informático o, en su defecto, en soporte papel, que recoja el contenido que se establece en el artículo 33 de la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. En dicho registro se plasmarán los resultados de las mediciones realizadas, las operaciones de mantenimiento, limpieza, revisiones periódicas, paradas por avería, comprobaciones, incidencias de cualquier tipo, etc. Esta documentación se mantendrá al día y estará a disposición de los inspectores ambientales.

C.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) Se deberá disponer de un pHmetro de medición en continuo del agua tratada y de un caudalímetro de las aguas vertidas, con indicador local de medida, alarmas en dos puntos de consigna y sistema de almacenamiento y gestión informatizada de datos históricos que deberán estar a disposición de la Administración.

b) De acuerdo a la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas de decapado	pH, caudal	Continuo	Autocontrol
		pH, SS, DQO, Zn_T, Fe_T, Ni_T, Hidrocarburos totales, P total	Trimestral	Externo
2	Aguas sanitarias de zona de estirado	pH, DQO, DBO_5, SS, Aceites y grasas, Amonio, Detergentes	Trimestral	Externo
3	Aguas sanitarias de la zona de casquillos y oficinas de producción	pH, DQO, DBO_5, SS, Aceites y grasas, Amonio, Detergentes	Trimestral	Externo

El promotor deberá presentar las coordenadas UTM de la arqueta de control de vertido.

c) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» (artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

d) Los resultados de los controles se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Norte en el plazo de un mes desde la toma de muestras.

d) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

e) Se considerará que el vertido cumple con los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que figuran en el apartado B.2.3 verifiquen los respectivos límites impuestos.

f) El titular remitirá anualmente una declaración sobre la existencia en el vertido de sustancias peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de aguas (Disposición Adicional Tercera del R.D. 606/2003 de 23 de mayo). En dicha declaración se ha de indicar todas aquellas sustancias cuya manipulación haya tenido lugar en el proceso productivo, aunque no se hayan detectado en el vertido.

g) Asimismo, se adjuntará con la periodicidad mencionada una declaración de incidencias dentro de cada periodo en lo referente a posibles desviaciones de las características del efluente con respecto a las autorizadas, causas de las mismas y medidas adoptadas para su subsanación.

h) El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del «Standard Methods For the Examination of Water and Wastewater» (APHA, AWWA, WPCF, Ultima edición) o de la «Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology», última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer

distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes. Cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

i) La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

C.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente:

Indicador	Unidad
Consumo de energía eléctrica	kWh/tn producida
Agua consumida	m^3/tn producida
Consumo de aceite y taladrina	kg/tn producida
Tortas de filtro prensa generadas	kg/tn producida
Chatarra generada	tn/tn producida
Generación de virutas	tn/tn producida
Residuos Peligrosos generados	Kg RPs/tn producida
Residuos no Peligrosos generados	Kg RnPs/tn producida

C.4.– Control de ruido.

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse una periodicidad anual para las mediciones.

El promotor deberá elaborar una propuesta concreta de mediciones que incluya los métodos detallados de medida. La propuesta se incorporará al documento refundido del programa de vigilancia ambiental al que se refiere el apartado C.6 de esta resolución.

C.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 30 de marzo, y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe que englobará el funcionamiento de las medidas correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio, análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

Los resultados relativos al control de la calidad del agua de vertido, además, deberán enviarse con carácter trimestral a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

C.6.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis, y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto debidamente desglosado.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá realizar una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y una propuesta de gestión y tratamiento en su caso.

D.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (Epígrafe 28110 «Fabricación de estructuras metálicas y sus partes») y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Aldetu, S.A. deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 1/2005 de 4 de febrero.

D.3.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada por el promotor, se deberán cumplir las que se señalan en los siguientes apartados:

a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

b) El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales

del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

c) En el manual de mantenimiento preventivo mencionado anteriormente, se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica.

d) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

e) Dado que el manejo, entre otros de productos químicos, residuos de depuración de aguas residuales, etc., pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenaran en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Deberá acreditarse que las instalaciones de almacenamiento cumplen, en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de productos químicos. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondiente.

i) Se remitirá a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración, deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo.

k) Si las instalaciones de depuración dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación, para su tratamiento.

l) Se establece, con carácter general, la prohibición de acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas del dominio público hidráulico o de degradación de su entorno.

m) El titular tomará las precauciones necesarias para que los derrames accidentales de los tanques de almacenamiento de productos, combustibles, reactivos, etc., así como los ocasionados en el trasiego de los mismos, no alcancen los cauces públicos.

n) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

o) El titular dispondrá los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

p) No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by pass» en operaciones de mantenimiento programadas, el titular deberá comunicarlo a la Viceconsejería de Medio Ambiente con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by pass», el titular acreditará –mediante el correspondiente informe que debe enviar a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en el plazo de cuarenta y ocho horas– el funcionamiento de las medidas de seguridad.

En ambos casos, tras la correspondiente inspección por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, si se considera oportuna, se iniciarían las actuaciones que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Aguas.

q) En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad (entre otros, vertidos accidentales, emisiones atmosféricas incontroladas, quejas de ruidos) deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

r) Cuando se trate de incidentes o anomalías graves, y en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión atmosférica accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento, y posteriormente en el plazo máximo de 18 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Norte en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas preventivas para evitar su repetición.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.

s) Deberá acreditarse que las instalaciones cumplen las exigencias impuestas en la normativa vigente que en materia de protección contra incendios. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes. En su defecto, deberá presentarse copia de la solicitud cursada ante el correspondiente organismo competente.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, Aldetu, S.A. comunicará a la Viceconsejería de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con las directrices del Real Decreto 508/2007, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y las autorizaciones ambientales integradas.

La transacción de dicha información se realizará antes del 31 de marzo siguiente al ejercicio al que se refieren los datos transferidos y se hará efectiva a través de la Declaración Medioambiental–DMA. La operativa que sustenta la mencionada transacción se fundamenta en la incorporación de los datos técnicos y/o procedimentales medioambientales incorporados a la citada Declaración Medioambiental-DMA mediante el Sistema IKS-eeM (disponible en la web www.eper-euskadi.net). El conjunto de todos los datos conformará el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

Asimismo, el resto de las transacciones de información previstas en la presente Resolución se efectuará preferentemente a través de la mencionada Declaración Medioambiental.

Dicha información será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de daos de carácter personal.

G) De acuerdo con el artículo 4 apartado 3 del Real Decreto 509/2007, de 21 de abril de 2007 en el caso de instalaciones existentes, los titulares de la instalación deberán notificar a la autoridad competente los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente de las sustancias que se utilicen o produzcan en la instalación, identificados durante el proceso de registro y evaluación previsto en el Reglamento CE n.º 1907/2006.

H) Las modificaciones de la instalación sometida a la presente autorización ambiental integrada se ajustarán al régimen de comunicación previsto en el artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, requiriendo el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada cuando aquellas modificaciones revistan carácter sustancial.

Tercero.– La efectividad de la presente resolución queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Segundo de la presente Resolución: B.2.4 (Instalaciones de depuración y evacuación. Actuaciones pendientes); B.3.1.e) y B.3.2.c) (Documentos de aceptación de residuos peligrosos y no peligrosos); B.3.1.j) (Declaración de posesión de PCBs); B.3.1.m) y B.3.2.e) (Modelo de registro de residuos peligrosos y no peligrosos); B.4 (Condiciones en relación con la protección de la calidad del suelo); C.1 (Control de las emisiones a la atmósfera, en su

caso); C.2 (Instalación de pHmetro y caudalímetro); C.4 (Propuesta de control del ruido); C.6 (Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental); D.1 (Estimación de emisiones y residuos en operaciones de mantenimiento); D.3.a) (Manual de mantenimiento preventivo); D.3 g) (Certificaciones de almacenamiento de productos químicos); D.3.h) (Relación de materiales para casos de emergencia); D.3.i) (Protocolo de la maniobra de vaciado de cubetos); D.3.s) (Certificaciones de protección contra incendios).

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar, en su caso, por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente un certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la Resolución.

El plazo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones a las que se refiere este apartado se establece en 6 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, dictándose por la Viceconsejería de Medio Ambiente Resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados dará lugar a una resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

Cuarto.– El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de 8 años, contados a partir de que la misma se haga efectiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

Con antelación de diez meses a la fecha límite de vencimiento de la autorización ambiental integrada, el titular de la misma deberá solicitar su renovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Quinto.– En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio en los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En lo que se refiere a las condiciones de vertido a cauce recogidas en la presente autorización ambiental integrada, serán causas de revisión, suspensión y revocación las establecidas en los artículos 261 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como el incumplimiento reiterado de dichas condiciones.

Sexto.– Aldetu, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fabricación de tubo calibrado con o sin soldadura, y transformación y mecanización de tubo para el sector de la automoción objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

● La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Tercero de la presente Resolución para la efectividad de la autorización ambiental integrada, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

● La extinción de la personalidad jurídica de Aldetu, S.A. en los supuestos previstos en la normativa vigente.

● Las que se dispongan en la Resolución que declare su efectividad.

Octavo.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Aldetu, S.A., al Ayuntamiento de Lemoa, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Noveno.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Décimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2009.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
NIEVES TERÁN VERGARA.